

LEY IX – N° 3
(Antes Ley 2221)

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase la Subsecretaría de Trabajo dependiente de la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo, con competencia en toda la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- La Subsecretaría creada por el Artículo precedente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) vigilar la correcta aplicación de las leyes y demás disposiciones laborales vigentes o las que se dicten en lo sucesivo en la materia;
- b) intervenir en los conflictos individuales o colectivos de trabajo que se suscitaren en los establecimientos o empresas privadas o empresas u organismos del Estado Provincial que presten servicios públicos o desarrollen actividades industriales o comerciales, tratando de conseguir la conciliación entre las partes;
- c) intervenir en la celebración, homologación y registro de los convenios colectivos provinciales, con determinación de su vigencia, zona de aplicación y demás caracteres siguiendo los lineamientos de las normas vigentes en la materia;
- d) intervenir en los reclamos individuales por falta de pago de haberes, diferencia en los mismos, falta de pago del sueldo anual complementario, reclamos por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales e inculpables, vacaciones y toda cuestión planteada a raíz de la vigencia de disposiciones laborales, efectuando en su caso, las liquidaciones de los distintos conceptos que configuren su reclamo de acuerdo a aquellas normas y a la jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales;
- e) coordinar la oferta y la demanda de trabajo a fin de lograr el pleno empleo de los trabajadores de acuerdo con las condiciones personales y profesionales de cada uno de ellos; consultando a los organismos similares de la Nación y de otras Provincias;
- f) intervenir como árbitro en las reclamaciones que en modo individual o colectivo se le formularen con el objeto de aplicar las normas vigentes del trabajo;
- g) habilitar un registro especial a los fines de la inscripción de las Asociaciones Gremiales de los trabajadores que actúen en la Provincia de Misiones, de orden nacional y provincial; de sus autoridades y sus estatutos;
- h) vigilar cuando el empleador las provea por obligación legal las condiciones de las viviendas, higiene y seguridad en que se desenvuelve la tarea laboral, controlando el abastecimiento de sus necesidades y el transporte a las zonas de trabajo;
- i) vigilar el cumplimiento del correcto tratamiento asistencial y del pago de las indemnizaciones legales en los accidentes de trabajo;

- j) inspeccionar las Compañías de Seguros que contraten pólizas atinentes al trabajo para lograr no sólo el depósito en término de las sumas que legalmente correspondan sino también las normales prestaciones médicas asistenciales del trabajador afectado;
- k) intervenir en el mantenimiento y creación de fuentes de trabajo;
- l) fomentar y facilitar el trabajo de los aborígenes en igualdad de condiciones con los demás trabajadores;
- ll) vigilar especialmente el trabajo de menores y mujeres, el trabajo a domicilio de las mismas, en casa de rentas o en el servicio doméstico y en toda actividad que ellos desarrollen en relación de dependencia, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas legales vigentes para su protección;
- m) asesorar a trabajadores y empleadores en cuanto a sus derechos y obligaciones respectivas; cuando la naturaleza de la consulta resultare procedente;
- n) asesorar a distintos organismos del Estado Provincial cuando le sea requerido, en cuestiones de su competencia, emitiendo los dictámenes e informes correspondientes;
- ñ) aplicar sanciones a toda infracción o incumplimiento de las disposiciones de la legislación laboral en vigencia, a las normas establecidas por la presente Ley o las propias resoluciones del organismo;
- o) certificar la documentación, planillas de horarios y descansos y libros especiales de acuerdo a las exigencias que la legislación laboral determine;
- p) intervenir en los problemas de trabajo que puedan tener consecuencias en la Provincia, participando en las tratativas con las representaciones de otras Provincias o de la Nación; gestionando su incorporación en la elaboración de acuerdos o convenios colectivos de trabajo, cuyo contralor de cumplimiento esté a cargo del organismo;
- q) intervenir en los conflictos sindicales, intersindicales y de los trabajadores con las asociaciones profesionales para conciliar y arbitrar; según su naturaleza de oficio o petición de parte interesada;
- r) proponer a la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo, quien podrá crear nuevas Delegaciones Zonales, Subdelegaciones, Inspectorías o Divisiones en aquellos lugares donde el crecimiento demográfico, el desarrollo comercial, industrial y rural originen el afincamiento de trabajadores;
- s) hacer conocer a las autoridades nacionales, provinciales o municipales la circunstancia de que personas o entidades se encuentran infringiendo normas laborales cuya aplicación estén bajo su control respectivo, cuando a raíz de su intervención constatare el incumplimiento de aquellas.

La enunciación precedente es enumerativa y no excluye las facultades necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Subsecretaría de Trabajo.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA FUNCIONAL

ARTÍCULO 3.- La Subsecretaría de Trabajo contará con la siguiente organización administrativa:

I - Subsecretaría.

II - Dirección Administrativa.

III - Departamentos: Asesoría Letrada, Asesoría Médica, Policía de Trabajo, Higiene y Seguridad, Administrativo, Relaciones Laborales y Delegaciones Zonales.

IV - Divisiones de Sumario, Libros y Horarios, Cuerpo de Inspectores, Trabajo a Domicilio, Mujeres y Menores, Inspección y Vigilancia, Accidentes de trabajo, Juntas Médicas, Higiene y Seguridad en el Trabajo, Notificaciones, Mayordomía y Automotores, Mesas de Entradas y Salidas y Archivos, Servicio Administrativo, Personal, Control Patrimonial, Servicio de Empleo, Negociaciones y Reclamos, Registro de Convenios, Asociaciones Profesionales, Trabajo Rural y Protección del Aborigen y Subdelegaciones.

CAPÍTULO III DEL SUBSECRETARIO DE TRABAJO

ARTÍCULO 4.- La Subsecretaría de Trabajo estará a cargo de un Subsecretario designado por el Poder Ejecutivo, que tendrá las siguientes atribuciones:

a) dirigirla administrativamente;

b) dictar las resoluciones del organismo;

c) ejercer la dirección, el control y la superintendencia de todos los Departamentos, Secciones, Delegaciones y Subdelegaciones que constituyan la Subsecretaría y del Personal a su cargo;

d) disponer inspecciones o realizarlas personalmente en toda la Provincia;

e) informar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo sobre la existencia de conflictos colectivos de trabajo.

ARTÍCULO 5.- El Subsecretario y los Inspectores del Organismo tendrán libre acceso a los locales de trabajo durante la jornada laboral con la sola presentación de la credencial respectiva. Podrán controlar igualmente el cumplimiento de tareas realizadas fuera del horario normal establecido, cuando tuvieran sospecha de infracción a leyes o disposiciones que prohíban dichas tareas.

En caso de negativa del empleador, impidiendo el acceso a los lugares de trabajo, se labrará un acta en el lugar del hecho, por el funcionario actuante. Con dicho elemento éste podrá

solicitar al Juez Penal en turno, orden de allanamiento la que se concederá de inmediato aún con habilitación de día y horas inhábiles. Esta orden judicial podrá concederse por días consecutivos a los efectos de posibilitar el procedimiento adecuado del contralor. En todo caso podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública, si fuera necesario, la que actuará con la debida moderación. El auxilio solicitado deberá ser prestado por la dependencia policial como si se tratara de un requerimiento judicial.

CAPÍTULO IV DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 6.- EL Director Administrativo reemplazará al Subsecretario en su ausencia, vacancia o incapacidad transitoria. Serán sus atribuciones:

- a) podrá realizar inspecciones a cualquier parte de la Provincia;
- b) colaborará con el Subsecretario en todo lo referente al desenvolvimiento del Organismo;
- c) refrendará la correspondencia, las actas y las resoluciones conjuntamente con el Subsecretario, suscribiendo las resoluciones de mero trámite de la Repartición;
- d) vigilará el buen desempeño del personal del Organismo, debiendo comunicar al Subsecretario cualquier irregularidad;
- e) ordenará al Departamento Administrativo, citaciones, notificaciones y extenderá certificados;
- f) supervisará el Registro del Servicio de Empleo o Bolsa de Trabajo; el Registro de Asociaciones Profesionales, el Control Patrimonial; Mayordomía y Automotores, Mesa de Entradas y Salidas; Notificaciones; el Servicio Administrativo; el ordenamiento y archivo de toda la documentación de la Subsecretaría de Trabajo;
- g) publicará mensualmente los servicios de empleos ofrecidos y los aspirantes, de acuerdo a las tareas que realizaren;
- h) llevar un registro de los aborígenes en la "División Registro de Empleo", con el objetivo de facilitar y fomentar el trabajo de los mismos en igualdad de condiciones con los demás trabajadores.

CAPÍTULO V DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 7.- Estará a cargo de un jefe y del Personal que sea necesario para el mejor cumplimiento de su labor.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Departamento Administrativo:

- a) tendrá a su cargo el eficaz desempeño de las divisiones Administrativas que componen el Departamento a su cargo;
- b) llevará un estricto control de los asuntos que entraren, salieren y se archivaren;
- c) será el responsable directo del buen funcionamiento del servicio administrativo;
- d) mediante la Oficina de Notificaciones, enviará la correspondencia y efectuará por intermedio del personal correspondiente las citaciones y notificaciones ordenadas por el Subsecretario y demás Departamentos del Organismo;
- e) efectuará un estricto control patrimonial;
- f) ordenará un Registro de Servicio de Empleo o Bolsa de Trabajo;
- g) llevará un ordenamiento de toda la documentación y archivo de la Subsecretaría de Trabajo, que estará bajo su custodia.

CAPÍTULO VI ASESORIA LETRADA

ARTÍCULO 9.- La Asesoría Letrada estará a cargo de un (1) Abogado siendo sus atribuciones:

- a) dictaminar en todas las consultas que le formule la Subsecretaría y demás Dependencias;
- b) asesorar al Subsecretario y a las demás dependencias del Organismo cuando se le solicite y evacuar gratuitamente consultas de empleados y empleadores interpretando las obligaciones o derechos que les corresponden;
- c) representar al Organismo ante los tribunales de cualquier fuero y jurisdicción donde la Subsecretaría sea parte y ejecutar además las multas impuestas por ella;
- d) llevar un Registro ordenado de sus dictámenes;
- e) participar cuando lo disponga el Subsecretario asistiendo a los funcionarios del Organismo en audiencias o en comisiones de servicio en el interior.

ARTÍCULO 10.- El cargo de Asesor Letrado será incompatible con el desempeño de la profesión en el fuero laboral con excepción de las funciones asignadas por esta Ley.

No podrán asesorar, representar o patrocinar ante la justicia a empleados, empleadores, asociaciones de éstos, compañías de seguros que exploten el ramo de accidentes o enfermedades de trabajo en materia laboral, no formar parte directa o indirectamente de sociedades o estudios jurídicos que se encuentren comprendidos en la enunciación precedente. Tampoco podrán representar a asociaciones profesionales de trabajadores de cualquier índole.

CAPÍTULO VII

ASESORÍA MÉDICA

ARTÍCULO 11.- La Asesoría Médica estará a cargo de un Médico Jefe y del personal técnico que designare y serán sus funciones:

- a) dictaminar sobre cualquier consulta que le fuere efectuada por las oficinas de la Subsecretaría, vinculadas a la medicina del trabajo;
- b) comunicar al Ministerio de Salud Pública Provincial cuando en razón de las funciones detectare males endémicos, epidemias, etc., en las aldeas aborígenes u otros lugares de trabajo;
- c) revisar los enfermos y accidentados a pedido de la oficina interesada, informando detalladamente sobre la clase de enfermedad o accidente sufrido y si éste pudo tener origen en la clase de tareas desarrolladas por el enfermo accidentado; la evolución de la enfermedad o accidente, controlando la asistencia médica - farmacéutica, comidas y tratamiento aplicado en los lugares de atención, informando a la Subsecretaría cualquier anomalía al respecto;
- d) practicar examen médico a los menores que los soliciten a los efectos del otorgamiento del permiso de trabajo;
- e) presidir las Juntas Médicas para realizar lo prescripto en el capítulo respectivo;
- f) las actas de los reconocimientos médicos deberán contener:
 - 1) lugar y fecha, descripción de las lesiones o enfermedad padecida por la víctima;
 - 2) porcentaje de incapacidad;
 - 3) relación de causalidad;
 - 4) nombre y firma de los facultativos intervinientes;
 - 5) en caso de disidencia deberá dejarse constancia fundada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 12.- El Asesor Médico a cargo del Departamento tendrá facultades de inspeccionar los lugares de trabajo y los empleadores deberán facilitar la entrada con la sola presentación de su credencial proporcionándole los datos que peticionare a los fines de constatar las condiciones de higiene y salubridad de los lugares de trabajo. Elevará luego de ello sus conclusiones, como así también las medidas que considere conveniente para prevenir accidentes de trabajo a fin de que la Subsecretaría ordene las medidas que legalmente correspondan.

Es incompatible el cargo de Asesor Médico con el desempeño de la profesión en Compañías de Seguros que contraten aquellos por accidentes de trabajo o con empleadores para atender la salud y los accidentes del personal de la misma.

ARTÍCULO 13.- El Asesor Médico podrá solicitar cuando lo creyera necesario, el dictamen de los especialistas médicos dependientes del Ministerio de Salud Pública, así como cualquier otro dato necesario para el desempeño eficaz de su función a las demás reparticiones provinciales.

Podrá también solicitar cuando las circunstancias lo justifique la intervención de organismos técnicos, o competentes de la Provincia o de la Nación, especializados en higiene y seguridad.

CAPÍTULO VIII POLICÍA DEL TRABAJO

ARTÍCULO 14.- El Departamento de Policía del Trabajo estará a cargo de un Jefe y del personal de inspectores y administrativo que sean necesarios para el mejor cumplimiento de la labor del Departamento.

ARTÍCULO 15.- Este Departamento organizará un Cuerpo de Inspectores que tendrá a su cargo el control y vigilancia de la aplicación estricta de las disposiciones legales vigentes en materia laboral. La Subsecretaría de Trabajo podrá aceptar la colaboración de representantes de asociaciones profesionales de trabajadores, en calidad de inspectores honorarios, autorizándoles previamente al efecto. Dichos representantes podrán levantar actas de infracciones y hacer uso de las facultades que se le acuerdan en el Artículo 16 de la presente Ley, pero no podrán dictar ninguna orden a los dueños o gerentes de los establecimientos que inspeccionen debiendo presentar el acta labrada al Departamento de Policía de Trabajo, el que de inmediato realizará una nueva inspección con sus funcionarios.

ARTÍCULO 16.- Los inspectores, a petición de la entidad con personería gremial serán acompañados en sus inspecciones periódicas de los establecimientos comerciales, industriales o rurales de la provincia, como así también cualquier otro lugar de trabajo, por un dirigente sindical a los efectos de asegurar la correcta aplicación y observancia plena de las leyes laborales. El Subsecretario podrá por resolución fundada, denegar esta petición.

Los Inspectores de la Subsecretaría de Trabajo tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

a) solicitar la colaboración voluntaria de los trabajadores, durante sus labores en el establecimiento inspeccionado, en relación con la función que están realizando, como así también, a los delegados o comisiones gremiales internas de dichos establecimientos;

- b) exigir toda la información necesaria para el cumplimiento eficaz de sus funciones, al sector patronal inspeccionado;
- c) exigir la exhibición de libros y documentos contables;
- d) solicitar los recibos de sueldo o planillas procesadas e inicialarán los mismos, dejándose constancia bajo las características de declaración jurada de que son los únicos que tiene en su poder el empleador;
- e) levantar acta de las actuaciones que se llevan a cabo.

ARTÍCULO 17.- Los inspectores previa exhibición del carnet expedido al efecto que acredite su carácter, están facultados para proceder de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

En caso de que se obstaculice su acción podrá pedir de inmediato el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento del local, a los fines de poder llevar a cabo su actuación, previa comunicación al Subsecretario.

ARTÍCULO 18.- En los casos las actas labradas lo serán en duplicado, una (1) de cuyas copias será entregada al inspeccionado. Las actas labradas harán fe de lo que en ellas se consigne, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 19.- Los inspectores tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los procedimientos propios de establecimientos industriales que conozcan en razón del ejercicio de su función, siendo responsable además de toda falsedad, irregularidad y negligencia en el desempeño de sus funciones, quedando sujetos a las sanciones legales a que diere lugar.

ARTÍCULO 20.- El Departamento de Policía del Trabajo deberá inspeccionar el trabajo a domicilio, y tendrá a su cargo:

- a) llevar un registro de dadores de trabajo, a los que inscribirá en él;
- b) llevar un registro de todos los trabajadores a domicilio;
- c) inscribir y legalizar las libretas que las leyes y reglamentaciones exigen en esta rama;
- d) inspeccionar las libretas y libros autorizados legalmente.

ARTÍCULO 21.- Este Departamento deberá vigilar la aplicación estricta de las disposiciones relativas al trabajo de menores, habilitación de aptitud física que previa visación del Jefe de Departamento, serán firmadas por el Director Administrativo.

ARTÍCULO 22.- Este Departamento tendrá a su cargo también la vigilancia y verificación del trabajo de mujeres cualquiera sea el lugar donde la relación laboral se desenvuelva a los

finde lograr una igual remuneración por igual tarea que realicen con respecto al sexo opuesto y en especial cumplimiento de las licencias por maternidad, pago de las respectivas asignaciones y condiciones favorables de trabajo cuando se encuentren embarazadas.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades de este departamento, atendiendo al grado de riesgos o naturaleza de la infracción constatada, podrán mandar cesar la misma en bien del trabajador y de la salud de la población ante la inobservancia de normas laborales, sin perjuicio de confeccionar las actas correspondientes dando participación a la autoridad que correspondiere.

CAPÍTULO IX

DEPARTAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 24.- Estará a cargo de un Jefe y del Personal que se designare.

Serán sus funciones:

- a) verificar las condiciones de higiene y salubridad de los establecimientos comerciales, industriales y en especial rurales, realizando inspecciones periódicas y certificando el estado de los mismos;
- b) verificar el estado de salud de los trabajadores en sus respectivas tareas profesionales;
- c) realizar estudios sobre actividades industriales y rurales en la Provincia en relación con la salud del trabajador a los efectos de proponer las medidas preventivas que tiendan a evitar los riesgos industriales y el desamparo producido en los lugares inhóspitos de las zonas rurales;
- d) producir informes sobre cuestiones de medicina social y del trabajo que le fueran requeridas por las autoridades competentes;
- e) recibir las denuncias que se le formularen sobre accidentes de trabajo y disponer las medidas necesarias a los fines de la comprobación de los hechos, lograr la asistencia médica y farmacéutica del trabajador y vigilar el pago de los haberes respectivos;
- f) solicitar el asesoramiento de la Asesoría Médica a quien se girará los casos de incapacidad sobreviniente o la posibilidad de reintegro del trabajador a sus tareas cuando éste recupere su salud;
- g) recibido el dictamen médico notificará a las partes, las que dentro de los 5 (cinco) días hábiles de notificada podrán solicitar la constitución de una junta médica, designando cada una de ellas un facultativo. La junta estará presidida por el Asesor Médico, jefe del Departamento respectivo;
- h) si alguna de las partes estuviera disconforme con el dictamen de la junta médica compuesta de acuerdo al inciso anterior, el jefe del Departamento Higiene y Seguridad podrá designar de oficio una nueva junta médica oficial no integrada con ninguno de los

miembros anteriores para una resolución definitiva. El dictamen de la misma será inapelable;

i) verificar el depósito de las indemnizaciones correspondientes, fiscalizando la asistencia médico farmacéutica y tratamiento del trabajador en base al dictamen del médico interviniente, o de la junta médica si esta se hubiere constituido;

j) practicar las liquidaciones de las indemnizaciones correspondientes a los fines del pago de las mismas;

k) verificar el depósito de las indemnizaciones a abonarse al trabajador accidentado, el que deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de notificado el obligado al pago, quedando expedita la vía ante la Justicia Ordinaria Laboral si el pago no se hubiese realizado dentro del término señalado;

l) asesorar a los empleadores sobre las medidas de higiene y seguridad en los establecimientos, a los efectos de lograr una mayor efectividad en las mismas.

CAPÍTULO X RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 25.- Este Departamento estará a cargo de un jefe con el personal administrativo que la Subsecretaría lo considere necesario asistido por dos (2) o más secretarios de conciliación, los que tendrán a su cargo personalmente el trámite de los reclamos, las audiencias de conciliación y de prueba, en los conflictos individuales o colectivos de trabajo.

ARTÍCULO 26.- Son funciones de este Departamento:

a) recepcionar y tramitar los conflictos individuales y colectivos de trabajo;

b) proceder al Registro de todos los convenios laborales, tanto Nacionales como Provinciales;

c) registro de la inscripción de las Asociaciones Profesionales de orden Nacional y Provincial, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos en las disposiciones Nacionales y la presente Ley, con detalle de sus autoridades y sus estatutos, etc.

CAPÍTULO XI DELEGACIONES ZONALES

ARTÍCULO 27.- Créanse las Delegaciones Zonales, en las Ciudades de Eldorado, Oberá y Puerto Rico.

ARTÍCULO 28.- Las funciones encomendadas a la Subsecretaría de Trabajo serán desempeñadas en el interior de la Provincia por las Delegaciones Zonales que actuarán en la jurisdicción de cada una de las ciudades determinadas en el Artículo precedente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso r) del Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- Son funciones de las Delegaciones Zonales:

- a) vigilar el cumplimiento de las leyes laborales y disposiciones dictadas en su consecuencia, incluyendo el correspondiente sumario por infracciones a la presente ley cometidas en la zona de su jurisdicción y elevar a la Subsecretaría para su resolución;
- b) intervenir en los conflictos individuales de trabajo procurando en lo posible la conciliación de las partes, y en caso de fracasar la misma, ofrecer el arbitraje de la Subsecretaría, ajustando el procedimiento en ambos casos a lo dispuesto en el capítulo respectivo;
- c) elevar a la Subsecretaría todos los asuntos que se tramiten en las Delegaciones;
- d) intervenir en casos de accidentes de trabajo producidos dentro de su jurisdicción, vigilando el tratamiento médico asistencial y farmacéutico del trabajador;
- e) comunicar en forma inmediata al Subsecretario los conflictos colectivos de trabajo que se suscitaren entre empleadores y trabajadores elevando un informe sucinto del origen del conflicto o advirtiéndolo la posibilidad de que ellos se susciten.

ARTÍCULO 30.- Las Delegaciones Zonales estarán a cargo de un jefe que tendrá a su cargo el funcionamiento de la Delegación y el personal asignado para tal tarea.

ARTÍCULO 31.- No podrán intervenir en los conflictos colectivos ni en la concertación de convenios de trabajo.

ARTÍCULO 32.- El Jefe de la Delegación Zonal informará mensualmente a la Subsecretaría de la labor realizada señalando las iniciativas que considere de interés para el mejor desempeño de sus tareas, deficiencias observadas y resoluciones para corregirlos y además elevará el concepto del personal de la Delegación de su competencia.

ARTÍCULO 33.- Las actuaciones realizadas por el Delegado Regional serán sometidas a la consideración definitiva del Subsecretario contra cuya resolución se podrá interponer el recurso que la ley le otorga.

ARTÍCULO 34.- Los Delegados Zonales tendrán a su cargo la vigilancia del eficaz funcionamiento de las Subdelegaciones Regionales y la Superintendencia sobre las mismas.

Podrán aconsejar, mediante informe fundado al Subsecretario la necesidad de la creación de Subdelegaciones dentro de la jurisdicción a su cargo.

CAPÍTULO XII CONFLICTOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 35.- La denuncia de un conflicto individual de trabajo se realizará por medio de acta por ante el funcionario respectivo del organismo, en la que se consignará con claridad los hechos alegados, y el derecho en que la pretensión se funda.

ARTÍCULO 36.- Presentado el reclamante de un conflicto individual, se levantará un acta de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley, en la que se consignará todos los datos que permitan la perfecta identificación del denunciante y denunciado, elementos de juicio y todo otro que conduzca al establecimiento del monto de la reclamación, realizándose la liquidación por intermedio de la División Registro de Convenios, que será agregada al acta realizada con motivo de la denuncia. La liquidación referida responderá a los distintos conceptos determinados por el denunciante en concordancia con las disposiciones legales correspondientes, atento a la labor desempeñada por el reclamante.

ARTÍCULO 37.- En el acta se consignarán además con claridad los hechos alegados, el derecho en que la pretensión se funda y todos los demás datos que permitan una perfecta identificación del denunciante y del denunciado, sus domicilios, nombres y apellidos y/o denominación de la razón social de que se trate.

ARTÍCULO 38.- Labrada que fuera el acta, citada precedentemente, se convocará a las partes, para que concurran personalmente a una audiencia conciliatoria de carácter obligatorio. Al denunciante se le notificará en el mismo acto la resolución que así lo disponga. Al denunciado se le citará por cédula que diligenciará la oficina respectiva del Organismo, acompañándose una copia del reclamo formulado. El término de realización de la audiencia de conciliación no deberá exceder de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha del reclamo.

ARTÍCULO 39.- Cuando el domicilio de quien deba notificarse, así lo justifique, y con el objeto de cumplimentar en término con la audiencia fijada, podrá disponerse el envío de radiograma para que por intermedio de la red radial policial se efectúe la citación. El funcionario policial actuante será responsable del estricto cumplimiento de la notificación en término, cuando se utilice este medio. En el radiograma respectivo deberá consignarse el

motivo del reclamo, el nombre del denunciante, su domicilio y el derecho en que funda sus pretensiones.

ARTÍCULO 40.- Iniciada la audiencia de conciliación, cuando concurren ambas partes por sí o por apoderado, el denunciado deberá contestar a ese acto o agregar el descargo por escrito cuando concorra por apoderado. En ambas circunstancias se dará lectura de lo sostenido por cada parte y en su caso agregará el memorial al expediente de la parte que lo presentare.

ARTÍCULO 41.- Si a la primera audiencia conciliatoria debidamente notificada no fuere posible la asistencia de algunas de las partes en conflicto, la que no pudo concurrir deberá justificar ante las autoridades del organismo donde se encuentre radicada la denuncia la razón de su impedimento con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha de la audiencia de conciliación.

Si a juicio del organismo las razones de la incomparencia fueran atendibles se decretará una segunda audiencia notificándose a las partes mediante el procedimiento indicado precedentemente.

ARTÍCULO 42.- Si la parte no concurriese ni por sí ni por apoderado a una segunda audiencia sin justificar los motivos de su incomparencia, podrá hacerlo mediante el auxilio de la Fuerza Pública, librando la Subsecretaría la orden respectiva.

ARTÍCULO 43.- Las partes podrán hacerse representar, mediante carta poder certificada por ante la Subsecretaría, Juez de Paz y/o Escribano Público. Las personas Jurídicas podrán hacerlo mediante sus representantes legales debiendo justificarse por quien otorga el instrumento legal la representación que inviste. Se entenderá que el apoderado que represente a cada parte lleva a la audiencia un conocimiento cabal del conflicto como para tomar decisiones en la misma, con el objeto de evitar la realización de audiencias sucesivas.

ARTÍCULO 44.- Iniciada la audiencia de conciliación con la presencia del Secretario y de las partes en conflicto o sus apoderados, la parte denunciada deberá contestar el reclamo en dicho acto, dejándose constancia en el acta. El apoderado podrá presentar su descargo por escrito.

El Secretario actuante explicará entonces el motivo de audiencia, tratando de avenirlas, y proponiendo fórmulas de conciliación. Si no se arribase a una conciliación el Jefe del Departamento ofrecerá el arbitraje de la Subsecretaría, dejándose constancia del

ofrecimiento en el acta. Aceptado el mismo podrá sugerirse a las partes los puntos de discusión, hechos que serán materia de pruebas y términos para su producción.

ARTÍCULO 45.- Si algunas de las partes no aceptase el arbitraje, se elevará el expediente a la Dirección Administrativa con un informe del Jefe que se ha dejado expedita la vía judicial, y en donde las partes intervinientes dejarán sentado los motivos de las faltas de aceptación sostenido por cada uno de ellos, o por la que no lo aceptase. Las partes y el funcionario actuante deberán suscribir el acta respectiva.

ARTÍCULO 46.- Los menores de catorce (14) años tendrán la misma capacidad a los fines de las denuncias que los mayores de edad. Podrán otorgar poder en la forma prevista en el Artículo precedente, con autorización del Ministerio Pupilar, al que deberá correrse traslado, antes de homologar cualquier acuerdo.

ARTÍCULO 47.- El organismo perseguirá el avenimiento de las partes y procurará que mediante el acuerdo, el empleado no renuncie a derechos consagrados por normas de orden público.

ARTÍCULO 48.- Fracasadas las gestiones de conciliación y arbitraje el funcionario actuante de este Departamento informará al trabajador la posibilidad de recurrir gratuitamente por ante el Defensor Oficial de la Justicia Ordinaria Laboral, en cualquiera de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, proporcionándole los datos necesarios para su individualización y entregándole copia autenticada de la tramitación realizada hasta ese momento.

CAPÍTULO XIII

CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 49.- Producido un conflicto colectivo o si fuere inminente su producción, la Subsecretaría de Trabajo intervendrá de oficio o a petición de parte, siempre que pueda ser resuelto en el orden provincial.

Cualquiera de las partes de un conflicto colectivo, antes de recurrir a medidas de acción o coacción, deberá comunicar la existencia del mismo a la Subsecretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación.

ARTÍCULO 50.- En conocimiento de la existencia del conflicto intervendrá el organismo creado por esta Ley mediante el Departamento Relaciones Laborales, que designará una

comisión conciliadora compuesta por el Jefe de la oficina respectiva, dos (2) representantes obreros designados por los mismos y dos (2) representantes que designarán los empleadores. La designación de los representantes de cada parte deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 51.- La Comisión así compuesta cumplirá su cometido dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, tomando las medidas necesarias para lograr el avenimiento de las partes, señalando las audiencias que considere conducentes a los fines de llegar a una conciliación, a las que las partes estarán obligadas a concurrir.

Al intervenir la Subsecretaría de Trabajo, las partes en conflicto deberán cesar o abstenerse de tomar medidas de acción directa, fuerza o coacción por el término de cinco (5) días hábiles.

Si cualquiera de las partes igualmente las realizara, el Organismo intimará al cese inmediato de dicha medida.

Si ésta fuera adoptada por el empleador y consistiere en el cierre del establecimiento, suspensión de empleados o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o el cambio de las condiciones laborales, notificado que fuere, si la medida continuare, dará derecho a los trabajadores a percibir la remuneración que les hubiere correspondido si la medida no se hubiere adoptado, sin perjuicio de que el Organismo aplique al empleador la multa que pudiere corresponder.

Si la medida de acción directa de cualquier tipo fuese realizada por los trabajadores, luego de constituida la comisión conciliadora, el hecho traerá para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación.

Reunida la Comisión Conciliadora, la autoridad del organismo propondrá las fórmulas de arreglo. Las tratativas se realizarán con habilitación de día y hora y en días continuos, si fuese necesario y de todos ellos se labrarán actas.

ARTÍCULO 52.- La Subsecretaría de Trabajo podrá disponer al tomar conocimiento del diferendo, que se retrotraiga el estado de cosas al existente con anterioridad al hecho que hubiese determinado el conflicto.

ARTÍCULO 53.- Si como resultado de la acción de la comisión conciliadora se produjere el avenimiento, la Subsecretaría procederá a su homologación, con lo que concluirá su intervención.

ARTÍCULO 54.- Si la fórmula propuesta no fuera admitida, se invitará a las partes a someter la cuestión al arbitraje del Subsecretario de Trabajo.

No admitido el ofrecimiento se dará a publicidad un informe que contendrá las causas que originaron el conflicto, resumen de las negociaciones realizadas, la fórmula arbitral propuesta y los motivos del rechazo de la o las partes del conflicto.

ARTÍCULO 55.- Aceptado el ofrecimiento, las partes suscribirán un compromiso que contendrá:

- a) nombre y apellido del árbitro;
- b) nombres de las partes o razón social en su caso;
- c) plazo dentro del cual el árbitro deberá expedirse, que sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de partes;
- d) pruebas ofrecidas por cada parte. Agregación de las documentales y término de producción para las demás pruebas;
- e) se dejará a salvo que durante la tramitación del arbitraje el árbitro tendrá amplias facultades de investigación para el mejor esclarecimiento de la cuestión planteada.

ARTÍCULO 56.- El árbitro podrá abrir la causa a prueba por el término de diez (10) días, período dentro del cual se admitirán todos los medios de prueba ofrecidos oportunamente.

La sentencia o laudo arbitral será dictada en el término de diez (10) días y tendrá un plazo mínimo de seis (6) meses de vigencia.

Desde la intervención del Organismo hasta que se ponga fin al diferendo no podrá mediar un plazo mayor de veinticinco (25) días hábiles, prorrogable por otros cinco (5) días más con consentimiento expreso de las partes.

ARTÍCULO 57.- Vencido dicho plazo sin que fuera aceptada la fórmula de conciliación ni suscripta un compromiso arbitral, podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimare conveniente, o en su caso a la Justicia Laboral Ordinaria.

ARTÍCULO 58.- Contra el laudo arbitral sólo será admisible el recurso de nulidad cuando aquel no hubiese recaído sobre los puntos sometidos a discusión, o se hubiese omitido

pronunciamiento sobre alguno de ellos, o cuando el árbitro se hubiese expedido fuera de término.

El recurso se interpondrá por escrito dentro del tercer día de notificadas las partes ante el Subsecretario de Trabajo, quien deberá elevar las actuaciones a la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo la que a su vez deberá expedirse dentro de los cinco (5) días, revocando o confirmando la resolución arbitral recurrida.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado el laudo la Subsecretaría de Trabajo de oficio o a petición de partes, podrá corregir cualquier error material que se hubiese deslizado y no se refiera al fondo de la cuestión.

ARTÍCULO 59.- Durante las gestiones de conciliación y de arbitraje, todas las diligencias, presentaciones y audiencias, se asentarán en actas circunstanciadas al igual que los votos de los componentes de la comisión conciliadora y del árbitro, que deberán ser fundados, sobre todas las cuestiones sometidas a sus decisiones y firmadas por las partes y el árbitro.

ARTÍCULO 60.- El laudo arbitral tendrá los mismos efectos que las convenciones colectivas de trabajo.

CAPÍTULO XIV

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 61.- Las convenciones colectivas de trabajo que se celebraren ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Misiones o sus Delegaciones, ajustadas a las disposiciones de la presente Ley se considerarán homologadas desde la fecha consignada en el respectivo documento laboral.

ARTÍCULO 62.- Cumplidos los requisitos exigidos por los legalmente investidos para celebrar la convención colectiva de trabajo, será obligatoria no sólo para quienes las suscribiesen, sino para todos los empleadores y trabajadores de la actividad a que se refiera.

ARTÍCULO 63.- Vencido el término de una convención colectiva de trabajo se mantendrán subsistentes las condiciones generales establecidas en ellas, hasta tanto entre en vigencia una nueva convención.

ARTÍCULO 64.- Los contratos individuales de trabajo no podrán modificar condición alguna de las convenciones colectivas homologadas que serán de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 65.- En el registro respectivo se consignarán las convenciones colectivas de trabajo que fueren suscriptas fuera del territorio de la Provincia a los fines de su aplicación en ellas.

CAPÍTULO XV LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 66.- Las Asociaciones Profesionales de Orden Provincial deberán inscribirse en un Registro Especial que a tal efecto llevará la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia.

ARTÍCULO 67.- Las peticiones deberán iniciarse por ante el Subsecretario de Trabajo, acompañándose los siguientes recaudos:

- a) copia autenticada del acta de Constitución de la Entidad;
- b) copia autenticada de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias que rigen la organización y funcionamiento de la entidad y de la correspondiente acta de Asamblea en la que se aprobaron los Estatutos;
- c) nómina completa de las personas que integran la Comisión Directiva y de las personas que desempeñen cargos rentados en la Asociación Profesional. Deberá consignarse además la nacionalidad de sus integrantes, estado civil, documento de identidad, profesión, edad y domicilio. En igual sentido los mismos datos para los que se desempeñen con cargos rentados;
- d) copia autenticada del acta de elección de las autoridades directivas y representativas, debiendo constar además día, hora y lugar de la realización del acto eleccionario, convocatoria previa al acto, publicaciones realizadas, personas intervinientes, grupos o listas que se hubieren presentado y cargos electivos, resultado obtenido y nómina de la lista ganadora;
- e) nómina de los afiliados cotizantes, debiendo constar su número de documento y domicilio real y del trabajo;
- f) valor del Patrimonio Social
- g) servicios sociales constituidos;
- h) duración del mandato de los miembros de la Comisión Directiva;
- i) nómina de Delegados de establecimientos o fábricas;
- j) zona a la que se circunscribe la actuación de la Asociación solicitante.

ARTÍCULO 68.- Las Asociaciones Profesionales que posean inscripción y personería gremial otorgadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, deberán acreditar estas circunstancias ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Misiones, sin perjuicio de cumplimentar lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- La Subsecretaría de Trabajo elevará las actuaciones a la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo, con el informe de la gestión pertinente de las asociaciones cuya organización y acción se limite a la Provincia de Misiones, a los efectos de que autorice la inscripción correspondiente para los fines de su acción gremial y derechos inherentes a la personería jurídica.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. En caso de resolución contraria, o del vencimiento del plazo, podrá recurrirse por ante los Tribunales del Trabajo de la Provincia.

ARTÍCULO 71.- La inscripción podrá cancelarse por la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo, o suspenderse, previo informe de la Subsecretaría de Trabajo, cuando se violaren las disposiciones legales o estatutarias. De la resolución pertinente podrá interponerse recurso dentro de los cinco (5) días de notificada por ante los Juzgados del Trabajo de la Provincia.

ARTÍCULO 72.- Deberán rubricarse, ante la Subsecretaría de Trabajo, los libros que deban llevar las asociaciones profesionales, relativos al registro de socios, actas y contabilidad debiendo ser exhibidas cuando lo requiera dicho Organismo.

CAPÍTULO XVI PENALIDADES

ARTÍCULO 73.- Las personas o entidades que impidieren o dificultaren la acción de la Subsecretaría de Trabajo o de sus funcionarios legalmente autorizados, ya sea negando o suministrando con falsedad las informaciones que se les solicitaren, no cumpliendo sus resoluciones en forma ostensible o encubierta o de cualquier otro modo, estarán sujetos a multas de entre Pesos Cincuenta (\$50,00) a Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500,00) por persona, las que serán prudentemente graduadas atendiendo a las circunstancias del caso. Ante el incumplimiento, podrá ser sustituida por arresto o clausura del local, desde uno (1) hasta treinta (30) días, a razón de un día por cada Pesos Cincuenta (\$50,00) de multa impaga.

La aplicación de las sanciones no podrá efectuarse sin previa intimación al infractor. Todo ello, sin perjuicio de elevar las actuaciones al juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Los empleadores, empresas u organizaciones patronales que dejaren de concurrir sin causa justificada, a la segunda citación, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- Si la obstrucción o infracción fuera realizada por funcionarios públicos de la Provincia, la misma se considerará falta grave en el desempeño de su cargo y aquellos se harán pasibles de la sanción correspondiente. Cuando se tratase de funcionarios que no fuesen provinciales, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad pertinente para que adopte las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 76.- Si los infractores fueren firmas comerciales, industriales o agrícolas, empresas o sociedades o compañías aseguradoras que persistieren en el no cumplimiento de las soluciones o disposiciones de la Subsecretaría de Trabajo, el Poder Ejecutivo, a requerimiento fundado de aquella, podrá disponer la exclusión de dichas firmas de las listas de proveedores del Estado.

ARTÍCULO 77.- No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores la Subsecretaría de Trabajo podrá hacer cumplir directamente sus resoluciones en todos aquellos casos susceptibles de ejecución por la fuerza pública.

ARTÍCULO 78.- Las violaciones a esta Ley, al reglamento que dictare y a las demás resoluciones que en su consecuencia se dicten, a las leyes laborales nacionales o provinciales, a sus reglamentaciones y a los convenios colectivos de trabajo, serán reprimidas con las sanciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 79.- Si no se obla la multa dentro del término establecido o hubiere incumplimiento de las resoluciones que se refieren a salubridad en los lugares de trabajo y a las medidas de seguridad para los trabajadores, se podrá disponer la clausura del establecimiento de uno (1) a treinta (30) días y aún el cierre por tiempo indeterminado, hasta tanto se dé cumplimiento a las disposiciones vigentes, sin perjuicio del cobro de la multa por vía de apremio.

ARTÍCULO 80.- Durante el período de ejecución de la clausura del local de trabajo, la patronal estará obligada a abonar a sus obreros y empleados el salario o sueldo correspondiente y demás beneficios sociales.

CAPÍTULO XVII

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 81.- La multa que impusiere la Subsecretaría de Trabajo deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días de la fecha de notificación de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 82.- La substanciación del sumario para la aplicación de multa deberá hacerse dentro del plazo de los treinta (30) días de recibida la denuncia.

ARTÍCULO 83.- Las sanciones impuestas por el Subsecretario de Trabajo serán recurribles ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo dentro del término de tres (3) días de su notificación y previo pago de la multa correspondiente. Hará cosa juzgada toda resolución administrativa que impusiera multa, cuyo total no exceda del mínimo establecido en el Artículo 73.

ARTÍCULO 84.- En ningún caso se dejarán en suspenso las penas impuestas por infracción a las leyes laborales ni se podrá autorizar al condenado a pagar la multa en cuotas.

ARTÍCULO 85.- La Subsecretaría de Trabajo habilitará un Registro de Infractores, en el que se asentará detalladamente la nómina de los multados, sanción impuesta y ley infringida.

ARTÍCULO 86.- La recaudación por aplicación de multas que se hicieren efectivas en la jurisdicción provincial por aplicación de esta Ley y los procedimientos establecidos en su consecuencia, integrarán el Fondo Especial de la Subsecretaría de Trabajo.

CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87.- Los empleadores, cualquiera sea su naturaleza, están obligados a comunicar a la Subsecretaría de Trabajo toda vacante producida o a producirse, especificando las características profesionales de la misma, con expresa mención de la causa que la originó.

ARTÍCULO 88.- Los términos establecidos en esta Ley son hábiles, salvo cuando expresamente la misma Ley establezca que fueran corridos y son perentorios, salvo las excepciones previstas.

ARTÍCULO 89.- Los depósitos de dinero que por cualquier concepto deban efectuarse a la orden de la Subsecretaría de Trabajo, deberán hacerse en el Banco que actúe como agente

financiero en la Provincia, Casa Central o Sucursales de acuerdo al domicilio donde reside la repartición del organismo. El depósito se efectuará en una cuenta especial habilitada al efecto.

ARTÍCULO 90.- En las actuaciones administrativas que se promovieren por la aplicación de la presente Ley, se eximirá de pago de sellados y tasas de cualquier índole a los trabajadores, a sus derechos habientes o Asociaciones Profesionales que los representen.

ARTÍCULO 91.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 92.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.